



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD

Demandante: AURORA IPUANA
Demandado: CECILIA PIMIENTA URIANA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00375-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- Si bien es cierto, en la pretensión tercera, obrante en la demanda, se solicita ordenar a la señora Cecilia Ramona Pimiento entregar al menor a la señora Aurora Ipuana, pero no es menos cierto que en el acápite de notificaciones se afirma el desconocimiento del paradero de la demandada, por lo tanto, también se desconoce el paradero del menor, en consecuencia, de lo anterior se debe aclarar al despacho lo antes mencionado. (*Art. 82-4 del Código General del Proceso*).
- 2- El apoderado de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho citó el Código de Procedimiento Civil estando este actualmente derogado. (*Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627.*
- 3- Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, deberá solicitar el emplazamiento. Art 293 del Código General del Proceso.
- 4- En el acápite de notificaciones no se aportó el correo electrónico del demandante.
- 5- En la demanda se puede observar que, en los anexos no se allegó el Registro Civil de Nacimiento del menor Jonatan Johan Pimiento, relacionado en el acápite de pruebas.
- 6- La cedula de ciudadanía de los señores Aurora Ipuana y Javier Pimiento, aportados en la demanda resultan ilegibles.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD** promovida por la señora **AURORA IPUANA** por medio de apoderado judicial en contra de la señora **CECILIA PIMIENTA URIANA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, como apoderado judicial de la señora **AURORA IPUANA**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito